REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**
RADICACIÓN: **52001-23-33-002-2020-0940**
DECRETO: **nº. 0056 del 10 de MAYO DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TANGUA (NARIÑO)**

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151–14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño.

ANTECEDENTES

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID – 19, el gobierno nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

> ***"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.*** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*
>
> *Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*
>
> *(…).*

> ***ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*
>
> *(…).*
>
> *14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.".*

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

El análisis del **Decreto n° 0056 del 10 de mayo de 2020** permite concluir, que si bien en su texto se establecen medidas relacionadas con el acontecimiento que generó que se expidieran los decretos correspondientes con los cuales se declaró el estado de excepción a nivel nacional, lo cierto es que en el mencionado acto la administración municipal de **Tangua (N*)*** no ejecutó, ni desarrolló alguno de los decretos legislativos que se emitieron por virtud de los estados de excepción declarados, pues su contenido corresponde a la aplicación de las facultades propias de la administración, es decir, que no se trata de la ejecución de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional, sino del desarrollo de las funciones y competencias que la constitución y la ley asignan a las autoridades territoriales, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en acatamiento del artículo **315** constitucional.

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

Toda vez que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del **Decreto n° 0056 del 10 de mayo de 2020** emitido por la administración municipal de **Tangua (N).**

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios

de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Tangua (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÌQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado